

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

DOCTORA PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

des11sctsmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

wmora@colsanitas.com

notificajudicales@keralty.com

gajimenez@keralty.com

direccion@soma.com.co

angelapatriciagiraldospina@gmail.com

patrigiraldospina@une.net.co

gerencia@clnicasagradocorazon.com.co

contabilidad@clnicasagradocorazon.com.co

clinicaelrosario@clinicaelrosario.com

juanhurtado@une.net.co

direcciontesoro@clinicaelrosario.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

notificaciones@gha.com.co

jagudelo@enfoquejuridico.com

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: PAOLA ANDREA DURAN QUICENO Y OTROS

DEMANDADOS: EPS SANITAS Y OTROS

RADICADO: 05001310301220210002603

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN NOTIFICADA EN ESTRADOS EL 26 DE JUNIO DE 2023

EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.563.822 y Tarjeta Profesional 97.472, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la carrera 47 N° 50 – 24. Oficina 1209 Edificio Furatena y abonado telefónico 311 307 97 58, que contiene WhatsApp; actuando en calidad de apoderado

judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en segunda instancia de la sentencia proferida el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, el día 26 de junio de 2023; la que fuere recurrida en estrados judiciales electrónicos, el mismo día, y ampliado los puntos del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia el día 29 de junio de 2023; conforme con el traslado de cinco (5) que diera el Despacho, mediante auto del 12 de enero de 2024, notificado el 16 de enero de 2024, ejecutoriado el 19 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Se reafirma este apoderado en los argumentos esbozados en primera instancia, bajo el siguiente cometido, que se enunciara el día 26 de junio de 2023, cuando se dijo que la sentencia de primera instancia, presentaba yerros en su contenido en relación con lo que se trae a colación: (i) que esta violenta directamente la ley sustancial en lo referido a la ley 23 de 1981, y lo atinente a la interpretación normativa de nuestro propio código civil en lo relacionado con el artículo 1604 en cuanto a los efectos de las obligaciones y a quien incumbe probar que para el caso sometido a estudio, corresponde la prueba de la diligencia y cuidado a quien ha debido emplearla, que para nuestro caso es el cuerpo médico; (ii) la interpretación errónea en materia de normativa sustantiva, lleva a un defecto no menos sustancial pero sí de orden procesal, como es la violación indirecta de la ley sustancial, a través de normas medio, como es la interpretación que se da a la anterior normativa, a través de la actividad probatoria, tal como se enunciara en su momento, el Despacho de instancia no da por probado estándolo que de la *lex artis* *ad hoc* relacionada en el fallo un par académico, médica del sector salud, relacionó la responsabilidad y fue reafirmado su conocimiento por otro profesional de la medicina, que conlleva a afirmar que razón le asiste a la demandante en tanto se está hablando de un procedimiento tardío que lleva a la pérdida de oportunidad para la paciente fallecida MARIA OFIR QUICENO DE DURAN; y (iii) se duele este apoderado de la tasación de las costas esbozadas por el Despacho, bajo el entendido de la interpretación que se diera a la prueba y los elementos que llevaron a la denegación de las pretensiones de la demanda.

La anterior situación fue presentada por el suscrito bajo el cometido del reparo al fallo de primera instancia, bajo la misma tesis jurisprudencial que orienta este tipo de actuación que indica que para la sustentación del recurso en apelación es válido valerse de la regla que implica la sustentación: "... sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: "De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación". Sentencia STC 13326-2021, 07 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque..."

De los argumentos del Despacho de primera instancia:

1. El Despacho en un primer momento hace un análisis de la normativa de manera taxativa al citar: las leyes 14 de 1962 y 23 de 1981, al igual que la sentencia de Casación del 30 de enero de 2021, falla probada elementos axiológicos de la estructura; para luego descender en que se debe probar la responsabilidad de los actores, la culpa, el daño y el nexo causal.

1. Relaciona igualmente que luego de quedar probada la responsabilidad, se descende a la normativa descrita en la ley 100 de 1993, que plantea la imposición del deber de dar prestación del servicio de salud, de conformidad con sentencia en cita del 13 de septiembre de 2002. Dice igualmente que demostrados los elementos de la responsabilidad civil, se tiene que este tipo de obligaciones en materia de responsabilidad médica es de medios y excepcionalmente de resultado, según sentencia del 5 de noviembre de 2023.

1. Manifiesta que existe la *lex artis ad hoc*, como la exigida a los profesionales que están dentro del contexto donde se encuentra su misma relación y situación, como acontece con el sector médico, para el caso de los testigos técnicos, Sentencia del 25 de noviembre de 2021, para luego observar el nexo causal, con la estructura de los elementos o presupuestos axiológicos o axiales

1. Posteriormente en su disertación, descende al marco jurídico del asunto, de la siguiente manera:

1.1. Presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa (hay legitimación de las demandantes)

1.2. Presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva (legitimación en la causa por pasiva) conducta dañina, ley 100 de 1993

1.3. Las atenciones fueron brindadas en su momento frente a las instituciones.

1.4. VERIFICACIÓN DEL DAÑO. María Ofir Quiceno de Blandón, fallece el 29 de abril de 2015. se ha de analizar la conducta culposa. Culpabilidad y responsabilidad. Desde el año 2012, fue formulada por múltiples enfermedades. Ocultándose así el verdadero origen de la enfermedad, del dictamen que no fue allegado al proceso.

Se tiene que el Diagnóstico, es a partir de donde se diseña el tratamiento a seguir, donde el Despacho concluye que puede haber diagnóstico diferencial, de donde se puede deducir dos enfermedades, para lo que atribuye que la manifestación tardía o incierta de la enfermedad es un aleas.

2. En lo referido a la actividad probatoria, el fallo de instancia, relaciona:

HISTORIA CLÍNICA. Con respecto a esta, dice que se debe mirar en conjunto con el dictamen del que se adolece en el proceso o en su defecto con la *lex artis ad hoc*, esto es con personas con conocimiento técnico en iguales circunstancias.

Expresa el fallo objeto de alza que en la fase probatoria, se allegaron los testigos técnicos: (i) Mauricio Lema Medina, que es médico oncólogo, quien relacionó que el cáncer de páncreas, es fulminante y muy difícil su recuperación, de muy rápida evolución; (ii) CARLOS ALBERTO BETANCUR JIMÉNEZ. Quien evaluó a la paciente de manera uniforme, también conceptuó que el tratamiento es la quimioterapia; (iii) ANA MILENA ROLDÁN CORRALES. Donde el Despacho relaciona que la misma manifiesta que la clínica médica maneja tablas a posteriori, entre 6 meses o un año, que el cáncer estaba en estadio 4, cuando ya tenía afectados unos órganos, se trata de diagnósticos accidentales, coloración amarilla, y por ausencia de sintomatología, relacionó que en el mes de febrero de 2015, la señora María Ofir Quiceno de Durán, tenía su carcinoma en forma de pulpos que abrazaban a las estructuras, que no fue posible agotar la biopsia, cuando era paliativo más no curativo. al ser una paciente multi-medicada; (iv) FRANTZ COLIMON GÓMEZ. (2013) atendió a la paciente en la clínica El Rosario.

Dice el Despacho en su proveído, que distinto a esos medios de convicción anteriores, no existe en el proceso otro tipo de medios de convicción, resultando idóneos, para refutar las imputaciones.

Insiste el Despacho en que para la resolución del presente asunto, existe libertad probatoria, y que para ello se puede servir de un dictamen pericial, documento técnico o científico podrán ilustrar sobre la situación, en tanto que las historias clínicas no son por sí mismas quienes en su parecer arrojan la concreción del caso, sino que se requiere más medios probatorios.

Finalmente expresa que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC 003 del 10 de abril de 2018, habla de la imputación de responsabilidad, y el demandante desplegó una conducta negligente en materia probatoria, por la omisión que el apoderado judicial atribuyó a un error involuntario al enunciar el dictamen pericial y aportar solamente la historia clínica del perito más no el dictamen en sí, no encontrándose los elementos axiológicos de la responsabilidad médica, por lo que se impone la absolución de las demandadas, desestimando las pretensiones de responsabilidad civil.

Y luego, condena en agencias en derecho a la demandada en la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), de conformidad con la gestión desplegada, sin que se observara fundamentación jurídica al respecto por parte del Despacho.

Lo anterior, se deduce y por lo tanto es la interpretación implícita y explícita de la sentencia, en la que este apoderado contrae su atención.

2. Se itera y reitera los elementos esbozados como sustentación al recurso en esta oportunidad de segunda instancia, tal como sigue:

2.1. Los reparos a manera de resumen, se transcriben de la parte precedente de este escrito: (i) que esta violenta directamente la ley sustancial en lo referido a la ley 23 de 1981, y lo atinente a la interpretación normativa de nuestro propio código civil en lo relacionado con el artículo 1604 en cuanto a los efectos de las obligaciones y a quien incumbe probar que para el caso sometido a estudio, corresponde la prueba de la diligencia y cuidado a quien ha debido emplearla, que para nuestro caso es el cuerpo médico; (ii) la interpretación errónea en materia de normativa sustantiva, lleva a un defecto no menos sustancial pero sí de orden procesal, como es la violación indirecta de la ley sustancial, a través de normas medio, como es la interpretación que se da a la anterior normativa, a través de la actividad probatoria, tal como se enunciara en su momento, el Despacho de instancia no da por probado estándolo que de la *lex artis* *ad hoc* relacionada en el fallo un par académico, médica del sector salud, relacionó la responsabilidad y fue reafirmado su conocimiento por otro profesional de la medicina, que conlleva a afirmar que razón le asiste a la demandante en tanto se está hablando de un procedimiento tardío que lleva a la pérdida de oportunidad para la paciente fallecida MARIA OFIR QUICENO DE DURAN; y (iii) se duele este apoderado de la tasación de las costas esbozadas por el Despacho, bajo el entendido de la interpretación que se diera a la prueba y los elementos que llevaron a la denegación de las pretensiones de la demanda.

2.2. Tal como se dijo en los alegatos presentados por el suscrito, se solicitó que se observara la prueba en comunidad y unidad probatoria, haciendo la advertencia que de procederse así, en unidad probatoria, que se analizara la historia clínica como prueba documental de donde se puede sustraer elementos para la decisión definitiva, porque la misma, pese a ser del conocimiento técnico, está escrita en castellano y puede ser leída conforme con el objeto que hizo parte de la fijación del litigio, de donde se puede deducir que la aplicación de la *lex artis* no hace relación al dicho sino a los protocolos médicos y el acto médico del cual da cuenta ésta, como deficitaria y por el contrario acreditar la responsabilidad de las demandadas.

2.3. Se expresó en las alegaciones y ello se deduce de lo analizado en las diligencias que pese al criterio del Despacho, los elementos de la responsabilidad civil médica se encuentran acreditados con creces, en relación con el hecho que irrumpe en el mundo jurídico y que causa la muerte, el daño que lleva a la afectación de un bien jurídico como es la vida, la pérdida de ese ser querido, el disfrute y ese daño se deriva de un mal diagnóstico médico que no tomó como referente la prueba que debió tomarse en unidad probatoria, lo que llevaría a que tendría que concluirse que si hay lugar a declarar las pretensiones de la demanda.

2.4. Se indicó en el recurso de apelación los reparos a la sentencia notificada por estrados electrónicos conforme con el artículo 322 numeral 3º inciso 2º del Código General del Proceso, objeto de la presente sustentación, en donde se dijo desde la audiencia realizada el lunes 26 de junio de 2023, que la sentencia presenta los siguientes defectos:

1. Violación directa de la ley sustancial en la modalidad de interpretación indebida con respecto a nuestro Código Civil y en particular con el artículo 1604 y la ley 23 de 1981 en cuanto a lo que es el acto médico, la responsabilidad médica y esa relación médico-paciente que se da en el sector salud.

2. Violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de interpretación errónea con respecto al acervo probatorio dado que el Despacho llega a una conclusión distinta de la que se puede lograr determinar a partir de la práctica probatoria en comunidad y unidad, con las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica.

3. Se tiene que para efectos de pedir la aplicación de un supuesto normativo como el artículo 1604 del Código Civil, pues se trata no de la carga dinámica de la prueba sino de la aplicación de un principio del derecho civil centenario; al predicar la citada normativa que para efectos de las obligaciones en cuanto al deudor de quien se predica el daño, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, debiendo articular el precepto normativo a la Constitución de 1991, para deducir que allí se nos plantea la culpa directa y la indirecta, teniendo la carga de la prueba quien debe emplearla, o sea el servicio médico de conformidad con la misma ley 100 de 1993, citada por el Despacho, de donde se deduce que el Despacho da por probado sin estarlo el cumplimiento del protocolo médico, cuando la conclusión a la que debió haber arribado es que para el caso sometido a estudio no hay diagnóstico oportuno que creyeron acertado sólo con la palpación a la paciente sin ordenarle exámenes de descarte y hablar como lo hizo la autoridad en dicha materia, la Oncóloga ANA MILENA ROLDAN CORRALES, quien relaciona que la enfermedad fue descubierta en el 2015, cuando se encontraba en estadio 4 y de allí es de donde deduce que no puede hablar de otros colegas pero que el hallazgo fue tardía en concordancia con su par técnico y académico el Doctor MAURICIO LEMA MEDINA donde pareciera ser que no se escuchó que son concluyentes ambos en que el tiempo de incubación de la enfermedad es de cuatro a cinco años, y no como lo entiende el Despacho de meses, porque en efecto ese era el tiempo que le quedaba a la paciente habiendo descubierto el carcinoma de manera tardía.

4. La ley 23 de 1981, establece en su artículo 1, numeral 2, 3, 4; artículo 10 "El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente..."; 15 *"El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados...."*. Deduciendo de ello que hay una aplicación indebida de la ley sustancial en la modalidad de infracción directa; siendo el protocolo lo que obliga, que reposa en la historia clínica que se le trató sus múltiples dolencias a la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN,

más no sus dolores gástricos que atribuyen a un posible enmascaramiento de la enfermedad, tornándose importante precisamente contrastar y confrontar lo allí expresado con los dichos de los testigos en comento en calidad de ONCÓLOGOS, que no de otras especialidades, generando así un sofisma y una argumentación para persuadir y no para convencer y llegar a la verdad material y procesal perseguida.

5. En materia de agencias en derecho, tal como se mencionó el Despacho de conocimiento, relaciona que condena a las demandantes en cuantía de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), siendo sumamente exorbitantes y sin consideración alguna al tipo de pretensión que se perseguía que no era otro que los perjuicios extrapatrimoniales, sin que se haya hecho referencia a la normativa que orienta el contenido de estas, y máxime que en este tipo de pretensiones no está impuesta la carga procesal del juramento estimatorio, al no demandarse perjuicios patrimoniales de parte de la demandante, lo que hace más aún que se desincentive acceder a la administración de justicia, cuando se observa la desproporción de una condena de esta naturaleza y su falta de razonabilidad, que no se observa al momento de imponerse y de la cual no habría lugar de manera posterior.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, estableció:

“(...) Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)”

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)”

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (...)."

De conformidad con lo anterior, en concordancia con lo señalado en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 25 del Código General del Proceso, las Agencias en Derecho, las cuales serán asumidas por la parte demandante, serán liquidadas por la secretaria del Despacho en aplicación de lo reglado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura...".

3. DE LOS ARGUMENTOS MATERIA DE FUNDAMENTACIÓN DE ESTE RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA.

El Despacho en su proveído indica que no accede a las pretensiones porque no se cumple con la carga de la prueba y bajo ese entendido concluye que el diagnóstico, procedimiento y tratamiento se realizó conforme a la *lex artis*.

Fue así como manifiesta el Despacho de manera implícita que, a criterio del mismo, no se probaron los elementos axiológicos de la responsabilidad, que la muerte de la señora María Ofir Quiceno de Durán, no obedeció a la falta de diligencia en el diagnóstico y tratamiento de su patología por consiguiente procede a negar las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta su propio argumento con respecto a la *lex artis* *ad hoc*, tal como se enunció en acápite anterior, donde los oncólogos pusieron en evidencia que en efecto el diagnóstico fue tardío y de allí que frente a un cáncer agresivo descubierto en el estadio 4, se pudiera hacer muy poco.

Se quiere manifestar, que no hay orfandad probatoria, como lo vislumbra el Despacho, pues se tiene que la prueba reina para este tipo de procesos es la historia clínica misma que da cuenta de las falencias que al unísono con la declaración de los oncólogos que hacen parte de las mismas demandadas y que por postura ética ponen en evidencia el nexo causa reclamado y que dan cuenta del mal diagnóstico que le hicieron a la fallecida, con solo la palpación y no ordenar exámenes de descarte como tomografías en su momento, desde el año 2012 a 2015, que eran los exámenes en los que se podía evidenciar el diagnóstico acertado, que incluso el mismo se pudo haber realizado con anterioridad al año 2015, pero que no reposa allí, con las debidas recomendaciones y protocolos encontrándose la paciente con dolores constantes en forma de cinturón como los mismos galenos especialistas en oncología refieren y no los otros especialistas que más allá de aplicárseles *lex artis* *ad hoc* lo que hay que advertir fue que trataron otras enfermedades que en cuanto a su diagnóstico y tratamiento no fueron demandadas, más si la enfermedad oncológica del cáncer de páncreas que está acreditado no con la prueba de la demandante como se pretende deducir del fallo de primera instancia, acogiendo la tesis de las demandadas, si no con la prueba que una vez practicada pertenece al proceso.

Nótese que el apoderado que suscribe pudo haber tachado de sospecha los testigos técnicos como oncólogos, reumatólogos, internistas, hematólogos, por

su grado de subordinación que ostentan y han ostentado con las demandadas, pero paradójicamente no habiendo hecho uso de tal eventualidad procesal, son los mismos especialistas en oncología los que llevan una claridad absoluta al Despacho, que por demás se desconoce cuándo los Doctores MAURICIO LEMA MEDINA y ANA MILENA ROLDÁN CORRALES,, relacionan tiempos, staff, juntas médicas, estadio de la enfermedad y formas de detectarse para efectos de analizar la prueba en la pluricitada comunidad y unidad probatoria y de allí deducir que si hubo responsabilidad médica por lo inoportuno, tardío e ineficaz del diagnóstico y por ende del tratamiento médico que concluyó con la pérdida de la vida de la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN, de donde se concluye que un dictamen pericial que no se allegó al proceso no podía ser la única prueba que llevara a la contundencia de la acreditación de la responsabilidad médica y en ello se comparte la tesis del Despacho acerca de la libertad probatoria, que se vale de ese conocimiento técnico para dictaminar que en efecto los elementos axiológicos de la responsabilidad médica están acreditados en sede de la responsabilidad extra contractual.

En conclusión y a manera de concreción, quedaría subsumida la primera causal de disentimiento con respecto a la interpretación normativa, quedando por soslayar que hay violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de interpretación errónea de la prueba, según lo siguiente:

1. Da por probado no estándolo que no hubo responsabilidad médica y ello lo controvierte la historia clínica y la *lex artis adhoc* de los médicos tratantes oncólogos que no de otra especialidad
2. No da por probado estándolo que hubo responsabilidad civil médica de acuerdo con la práctica probatoria, que hace relación a la prueba documental que grafica el dolor en forma de cinturón desde el año 2012, y solo tratado de manera tardía en 2015 con examen oncológico que determinó carcinoma de páncreas estadio 4, ad portas de la muerte que significa dicho estadio
3. Da pleno valor a los dichos de testigos técnicos no tratados en oncología, que trataron otras enfermedades pero que no hicieron remisión a los oncólogos, pretendiendo un enmascaramiento del dolor, para manifestar que luego de 4 años era de difícil detección
4. No da por probado estándolo que un cáncer cualquiera sea su fenotipo no se incubaba de la noche a la mañana y que en el nexo de causalidad adecuada no hubo descarte con exámenes médicos de acuerdo con el avance de la medicina, por lo que la médica tratante dijo que no respondía por sus colegas con anterioridad a los trece (13) días que trató a la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN, bajo el entendido que anterior al estadio 4 hay tres (3), lo que significa que el servicio médico falló y el Despacho pasó por alto un elemento determinante en el proceso que ratifica lo expresado en la historia clínica

5. Da por probado sin estarlo que hubo BIOPSIA en este caso de responsabilidad médica, cuando la historia clínica y los testigos técnicos dan cuenta de que la misma no se le practicó, y por lo tanto era imposible tratar un cáncer del que no se conocía ni su nombre ni su apellido, como quedó registrado en la respectiva audiencia
6. NO da por probado estándolo que se cumplió con la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del CGP en cuanto a los elementos estructurales de la responsabilidad como son el hecho, el daño y el nexo causal que se encuentra para este apoderado plenamente acreditado, y que no se reduce al dictamen pericial, sino que en virtud de la libertad probatoria permite que se acredite con base en el material probatorio.

Con respecto a la inconformidad con respecto a las agencias en derecho quedan explicitadas las mismas en apartado anterior, por considerarlas que no se corresponden con la orientación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; y por el contrario, ser sumamente desproporcionadas de conformidad con lo descrito en el respectivo acápite.

Solicito se tenga en cuenta para efectos de desatar la presente controversia en segunda instancia, la sentencia SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, bajo el radicado 050013103003200500174-01.

4. PRETENSIÓN

Solicito de manera comedida en segunda instancia, se le dé el valor a esta sustentación, se proceda a desatar la segunda instancia revocando la decisión del a quo por las razones expuestas; procediendo a revocar la decisión cuestionada y en su lugar profiera sentencia condenatoria, procediendo al otorgamiento de las respectivas pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ

C. C. 98.563.822

T. P. 97.472 del C. S. de la J.